



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



DS

Actor: MODUVOX SA DE CV
Autoridad demandada: OTRO SIN REGISTRO
Anexo de autoridades: DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha: 2020-12-02 16:38:43
No. juicio: TJ/IV-52712/2020
No. folio: 98812



Dirigido: SALA ORDINARIA
Sala: CUARTA SALA ORDINARIA
Penencia: PENENCIA DOCE
Magistrado(a): LIC. NANCY CANO CASTREJÓN
Acto impugnado: OTROS
Concepto: DEMANDA
Tipo demanda: ORDINARIO / SUMARIO
Procedencia: ACTOR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones: ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Copias original: 2

No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad	Copias		
1	ACUERDO		1	0	ORIGINAL	
2	CITATORIO		1	0	ORIGINAL	
3	NOTIFICACIÓN		1	0	ORIGINAL	
4	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		77	0	COPIA CERTIFICADA	
5	LEGAJO DE PRUEBAS		1	0	COPIA SIMPLE	
6	ACUSE		2	0	ORIGINAL	
7	LEGAJO DE PRUEBAS		1	0	COPIA SIMPLE	
8	ACUSE		1	0	ORIGINAL	
9	LEGAJO DE PRUEBAS		1	0	COPIA SIMPLE	
10	ACUSE		1	0	ORIGINAL	
11	TESTIMONIO NOTARIAL		1	1	COPIA CERTIFICADA	
12	LEGAJO DE PRUEBAS		1	0	COPIA SIMPLE	



MODUVOX S. A. DE C. V.

VS

TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

DEMANDA DE NULIDAD.

C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

☆ 02 DIC. 2020 ☆

ELIAS HADID ATRI, promoviendo en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad MODUVOX S. A. DE C. V., personalidad que acredito con el testimonio notarial número 65,123 otorgado ante el Notario Público número 69 de esta Ciudad de México, Licenciado Javier del Valle Palazuelos, documento que acompaño en copia certificada y de la cuál solicito su inmediata devolución previos los trámites de ley, sin detrimento de que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE MI PERSONALIDAD la tengo debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad demandada, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, valores y documentos el inmueble ubicado en la Calle de San Luis Potosí número 221, segundo piso, Colonia Roma, C.P 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México y autorizando para los mismos efectos y en términos del artículo 16 y 15 de la Ley que rige a ese H Tribunal a los profesionistas Licenciado José Isidro Hernández Barrera, Ismael Vargas Rodríguez, José N. Ugalde Hernández, Domingo Ortega García, César Alberto Solis Hernández y Maurilio Quiroz Jiménez, quienes podrán actuar conjunta o separadamente señalando como datos para contacto el correo electrónico cesarsolis.69@gmail.com y el número telefónico que incluye sistema Whatsapp 5551554523 ante esa H. Sala con el debido respeto, comparezco y expongo

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a interponer formal DEMANDA DE NULIDAD, en contra de los actos y autoridades que a continuación narraré:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: MODUVOX S.A. DE C.V.
- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Calle de San Luis Potosí número 221, segundo piso, Colonia Roma, C.P 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.
- III. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO: SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA Y DICTADA EN EL EXPEDIENTE SAF/DGPI/DENCI/SAJI/E/06/2020.

IV. AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: no existe o se ignora si existe.

VI. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE: LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA Y , DICTADA EN EL EXPEDIENTE SAF/DGPI/DENCI/SAJI/E/06/2020.

VII. FECHA DE NOTIFICACIÓN: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y COMO LO ACREDITARÉ DEBIDAMENTE, TALES RESOLUCIÓN FUE NOTIFICADA EL DÍA DOCE DE NOVIEMBRE DE ÉSTE DOS MIL VEINTE, DE LA CUÁL MI REPRESENTADA TUVO PLENO CONOCIMIENTO EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VIII. HECHOS:

1. Mi representada es una persona moral debidamente erigida bajo las leyes vigentes, que siempre ha estado al tanto del cumplimiento debido de las normas que le son propias de observar.
2. Es el caso que mi representada es titular de los derechos de explotación de la autorización conocida como PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE el cuál fue concedo mediante los mecanismos legales previamente establecidos, AUTORIZADO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO EN SU TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (33-E/2008).
3. Dicha autorización se ha explotado debidamente conforme los alcances y límites de su autorización.
4. En consecuencia a diversos movimientos de carácter legal, el suscrito hizo de conocimiento de la autoridad hoy demandada diversos comunicados, mismos que obran en el expediente respectivo formado con motivo tanto de la autorización antes citada, como de la resolución que hoy se impugna.
5. Cito claramente que sin motivo alguno, en una resolución que adolece de los elementos normativos correctos, fuera de todo contexto legal y sin establecer una audiencia o procedimiento previo en el cuál mi representada tuviera la oportunidad de defender o exponer o aclarar situaciones de hecho y de derecho, fue notificada la resolución (ACTO ADMINISTRATIVO), que hoy por ésta vía se impugna.
6. La resolución en sí, no obstante que carece de previo procedimiento en el cuál se violan las garantías del suscrito, adolece en sí misma de

elementos que la hacen nula de hecho y derecho, tal como el caso de citar cuerpos normativos hoy inaplicables e inexistentes.

7. Así mismo cabe citar que tal acto de autoridad adolece de una clara caducidad para su aplicación, motivo que con independencia de lo citado con antelación también evidencia la ilegalidad del acto impugnado y por ende la petición además de la declaración de nulidad de tal acto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Violación directa a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Tales dispositivos legales establecen las garantías de seguridad jurídica y de debida motivación y fundamentación, fijan los alcances de la ley y determinan la garantía de audiencia previa a la que tiene derecho todo gobernado.

El procedimiento instaurado adolece de violaciones directas y flagrantes a tales dispositivos legales, ya que son resultado de un procedimiento anómalo, arbitrario y unilateral por parte de las responsables, en actos definitivamente inconstitucionales carentes de toda fundamentación y motivación.

No basta con citar tal o cual precepto sino que la autoridad se encuentra obligada a efectuar un estudio pleno del acto a emanar y motivar y fundamentar debidamente tal actuación, todo lo contrario es la afectación al gobernado en su esfera jurídica, la afectación que por ahora sigue lesionando los intereses jurídicos de la suscrita.

La falta de debida fundamentación y motivación se traduce entonces en un acto que deriva en un mal proceder de las responsables y se convierte en un acto que carece de elementos de validez del acto jurídico y es entonces cuando se arremete la esfera jurídica del hoy petionario de garantías.

Hace más evidente lo anterior el caso de que la autoridad sin que hubiere motivación o hecho generador para ello, pretenda continuar con un procedimiento anómalo y viciado no solo de origen sino en su consecución, cuando lo único que la petionaria de garantías ha efectuado es tratar de establecerse conforme a los lineamientos de la norma jurídica, mas nunca del capricho y de errónea interpretación que de la propia ley efectúa la autoridad hoy demandada.

En este supuesto es clara la violación aludida, la determinación realizada por las demandadas es una clara violación a las garantías elementales, haciendo una aplicación ilógica e inconstitucional al negar un reconocimiento de derecho

plenamente establecido, por lo que tal resolución es totalmente inconstitucional, de donde se desprende la solicitud de anular el mismo de manera lisa y llana.

El artículo 16 constitucional en su parte conducente cita lo siguiente:

"Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Las demandadas responsables llevaron a cabo sus actos sin que para ello mediara orden debidamente fundada y motivada, signada por una autoridad de la cual se desconoce sus facultades para ello, además de preciar que signa la orden respectiva "en ausencia del titular", cuando debe en todo caso acreditarse tal ausencia. Así mismo el hecho de derivar una orden sin precisar su objeto y sin precisar a quien específicamente va dirigida, viola definitivamente la esfera jurídica del gobernado. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.600 A
Página: 408

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA. PRODUCE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Si la Sala fiscal declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con apoyo en los artículos 237 y 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tal determinación es correcta, si se toma en consideración que la omisión de expresar en la orden de visita las obligaciones fiscales que van a verificarse se traducen en una violación al artículo 16 constitucional; orden que además constituye un acto primigenio a la visita domiciliaria y al acta respectiva, cuya ilegalidad invalida todos los actos subsecuentes. También debe considerarse correcta la nulidad lisa y llana decretada por la Sala, y no la nulidad para efectos que pretende la autoridad inconforme, con apoyo en la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo a este precepto legal no se deben fijar efectos cuando se trate de facultades discrecionales, y es claro que la facultad para emitir una orden de visita es discrecional, emanada del imperativo consignado en el artículo 16 constitucional, que dice que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales. La anterior conclusión no está en desacuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 239 del Código Fiscal que dice: "El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se

emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V del artículo 238 de este Código". Las fracciones que interesan en el caso son la II y la III. La primera de éstas determina que una resolución es ilegal, por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso. En asuntos como el que nos ocupa no se comete la violación formal al dictarse la resolución impugnada sino en la orden de visita, de manera que no se está en el supuesto de la fracción II aludida. Asimismo, la violación directa al artículo 16 constitucional se dio en la orden de visita y no en el procedimiento respectivo y, por ende, tampoco se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo invocado que dice "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:.... III.-Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada". Lo anterior es así, pues la orden de visita no se produce durante la secuela del procedimiento, ya que es la orden la que en todo caso da lugar a que se forme ese procedimiento, previsto y regulado por los artículos 44, 45, 46 y 47, y demás relativos del Código Fiscal Federal, en cuyas disposiciones se contemplan las reglas y requisitos que deben contener las visitas así como el procedimiento a seguir para culminarlas en un acta final; de manera que al no quedar comprendida como un "vicio del procedimiento", la violación relativa no encuadra en las fracciones II y III del pluricitado artículo 238, por lo que la Sala no tenía porqué ordenar que se repusiera la emisión de tal orden. Sin embargo, lo antes dicho no significa que la nulidad de que se trata restrinja el imperio de la autoridad para emitir otra orden de visita en uso de sus propias atribuciones pero en un nuevo acto, ya que es criterio reiterado que cuando una orden de visita no reúne las formalidades constitucionales no se puede impedir a la autoridad que emita las que considere necesarias; pero eso sí, independientemente de la que fue declarada nula.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 524/93. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de mayo de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 132, tesis por contradicción 2a./J. 88/99, con el rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA

EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 173662

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/35

Página: 1171

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Las responsables procedieron a realizar su ilegal acto antes señalada dejando en poder y por medio de persona no autorizada para ello una supuesta orden de acto con al acta respectiva que por su oscuridad e imprecisión me deja en absoluto estado de indefensión.

Es claro que se viola de manera directa y en perjuicio de mi representada el antes aludido numeral 16 de nuestra carta magna al no existir mandamiento escrito, emitido por autoridad competente en donde a la ahora quejosa se le perturbó en su derecho de posesión. En efecto de la supuesta orden y acta derivada de la misma se desprende que no existe procedimiento de ninguna naturaleza emitida y mucho menos emitida por autoridad competente por lo que al no existir lo anterior y realizar el ilegal acto de acto, se viola flagrantemente el espíritu del artículo 16 constitucional.

Así también la autoridad emitió la ilegal orden de acto expresando fundamentos erróneos y disímolos, así como ilógicos que hicieron concluir en la ya tantas veces citada ilegal orden y acta de acto que por esta vía se impugna.

Por tales razonamientos, se refuerza el hecho que el acto realizado en la negociación mercantil que defiendo fue ilegalmente realizado sin existir con antelación mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada, violando de ese modo el artículo 16 constitucional.

Es decir no existe un hecho generador y transgrede el estado de derecho y lesiona las garantías individuales del suscrito, toda vez que no basta solo con citar el mismo, sino que debió otorgar a la gobernada oportunidad de defensa previa.

Al respecto me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: IV.1o.3 A

Página: 597

AUDIENCIA, GARANTIA DE. NO SE SATISFACE CON LA CITACION. Si la garantía de audiencia consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento administrativo sobre acto, no cumple en forma íntegra con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si en ejercicio de ese derecho, el gobernado solicitó el nombre de los vecinos, a cuya queja obedeció aquel procedimiento de acto provisional; empero, la responsable fue omisa a su petición y procedió a decretar el cierre definitivo de su negociación, lo anterior porque al negar al particular el derecho de ofrecer pruebas y alegar en cuanto a las supuestas quejas de vecinos, se le obstaculizó desvirtuar esa circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/95. Ofelia Martínez Sarabia. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Ahondando en lo anterior es preciso citar que el texto a través del cual pretende la autoridad fundamentar su ilegal orden de acto resulta por demás ajeno y desapegado a derecho.

Me causa agravio los actos que impugno por este medio en virtud de que la es ilegal de origen, ya que esta deriva de un acto de molestia que no cumple con lo establecido por el artículo 16 constitucional al establecer lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Disposición que de su estudio y análisis se puede observar que en el presente caso no se cumplió, ya que de conformidad con lo manifestado en el capítulo de hechos del presente escrito, se puede apreciar que de origen, nunca nos fue presentada una queja ciudadana a través de la cual se demostrara al suscrito que existía la misma, e incluso la acto practicada no citó que se cometiera falta alguna independientemente de que en la misma se asentaron datos inciertos, ambiguos y desapegados al motivo exacto de la acto a practicar, por lo que no se funda ni motiva la causa legal del procedimiento instaurado

El acto impugnado en ésta vía, están viciadas en su forma y procedimiento en virtud de que es ilegal de origen, ya que esta deriva de un acto de molestia que no cumple con lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Se puede observar que en el presente caso no se cumplió con el dispositivo constitucional precisado, ya que de conformidad con lo manifestado en el presente escrito, se puede apreciar que de origen, nunca nos fue presentada una los actos que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez, que se realizó una resolución emitida de manera unilateral sin intervención del suscrito, mismos que fueron llevados a cabo por una autoridad de la que niego lisa y llanamente que sea competente para cumplir con la los actos de referencia, toda vez que no se señala ningún acuerdo publicado en el diario oficial de la federación o en la gaceta oficial del departamento donde se faculte a los supuestos verificadores para realizar dicha acto o cualquiera homóloga a esta, e incluso la autoridad emisora es una autoridad de la cual niego enfáticamente que tenga facultades para emitir una los actos en el sentido en que el mismo lo hizo.

Preciso citar que a efecto de robustecer la razón de lo expuesto, la siguiente jurisprudencia.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: V.2o.214 K

Página: 205

LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 616/94. Banco Nacional de México, S. A. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 99/94. Construcción y Diseños de Sonora, S. A. de C. V. y otros. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Por lo que se trata de un acto que no cumple con los requisitos y formalidades legales que deben reunir los actos administrativos circunstancia que viola en perjuicio de mi representada toda norma legal de procedimiento, instituidos tanto en las leyes tanto locales como federales aplicables

En conclusión, es de confirmarse que me causa un perjuicio la resolución impugnada por lo mismo por este medio debe declararse nula de pleno derecho.

Es necesario hacer ver a esa autoridad que los actos resulta ser derivado de un acto unilateral de la misma dependencia emisora que incluso no comprende dentro de su contenido una oficialización que pudiera determinarse en razón de la publicación del mismo machote en los medios legales para ello, por lo cual se me deja en notorio estado de indefensión, siendo completamente ilegal la misma ya que, sin óbice de lo anteriormente señalado, dicha orden establece que fue girada por el supuestos nunca dados a conocer, de manera genérica e ilegal.

Es notable entonces la falta de fundamentación por la cual se llevó a cabo la elaboración y forma de una los actos razón por la cual es claro establecer que la misma orden se encuentra viciada de origen, y ello conlleva a que si el acto que dio origen se encuentra viciado, todos los demás derivados de ésta son viciados de ilegalidad.

De la misma manera resulta violatorio e ilegal el acto de autoridad que ahora impugno, toda vez que del mismo se aprecia claramente que en el caso no concedido que la orden de acto contuviere un hecho generador que resultase fuese legal, como se puede desprender del acto impugnado se excedió en sus funciones al emitir una resolución en el sentido en el cuál lo hace lo anterior da como resultado el que la acto sea nula de pleno derecho

Violación al artículo 5 de nuestra carta magna.

Ahora bien, existe una clara violación al artículo 5 de nuestra Constitución toda vez que el incumplimiento de las formalidades legales de lo cual emana la presente demanda, al no fundamentar y motivar debidamente lesiona claramente el derecho que tiene toda persona de ejercer el comercio, el trabajo lícito, traduciéndose esto en una clara violación a las normas legales conducentes y que deben operar en el Estado de Derecho.

La peticionaria de Garantías efectivamente ha demostrado su voluntad con apego a las normas jurídicas de llevar a cabo su actividad comercial con apego a la Ley

que norma su conducta mercantil, si es que hubiere duda alguna para ello, sin embargo ello ha sido lesionado con el acto que ahora se combate y que lesiona gravemente la esfera jurídica de la hoy solicitante del juicio de nulidad.

Los actos que ahora se combaten conllevan en sí diversas ilegalidades e irregularidades ya que la misma no sustenta en momento alguno los resolutive contenidos en la misma, de donde se infiere y se desprende de manera directa una falta de motivación y de fundamentación para resolver la autoridad en la manera en que lo hizo.

Son resultado, en su caso de un procedimiento unilateral anómalo, viciado, inconstitucional e ilegal como se desprende de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. La misma resolución toma como base la ilegal actuación del verificador, desprendida de una ilegal orden de visita por lo que se fueron concatenando actos ilegales que llevaron a una determinación, por ende, ilegal también, sin considerar como debió considerarse que la orden de visita fue girada (anómalamente) para llevar a cabo una revisión específica misma que fue distorsionada por el verificador que llevó a cabo la misma; en este sentido existe una clara ilegalidad derivada directamente de la resolución que ahora se impugna y que se combate por vicios propios.

De lo anterior se desprende que nuevamente se dejó en completo estado de indefensión al suscrito, además de que el resultado de tal calificación rompe con el principio de fundamentación y motivación contenido en nuestra carta magna, por lo que resulta ilegal e inconstitucional la resolución impugnada.

Del mismo modo se desprenden todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la autoridad en su ilegal resolución ya que fehacientemente quedó demostrada la inexistencia de irregularidades, mismas que al no existir y al no probarse su existencia fehacientemente redundan en que el actuar de la autoridad es completamente unilateral y no es apegada a derecho.

Efectivamente no basta con afirmar que se violaron tales o cuales preceptos de ley sino que los mismos deben ser efectivamente comprobados para proceder a la aplicación de sanciones que la misma ley contenga hecho que en presente caso no se llegó a comprobar amén de que el acto de autoridad se desprende de otro ilegal por lo que deriva en ilegal en sí misma. El procedimiento administrativo debe llevarse a cabo bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 5 de la Ley de procedimiento administrativo para el distrito federal, la autoridad debió considerar tal hecho y no en la manera en que lo hizo de donde desprendió del mismo modo anómalamente las sanciones impuestas en la resolución que hoy se

combate, razón por la cual resulta ilegal e inconstitucional la resolución misma y debe declararse su nulidad.

De la misma manera los actos impugnados no sustentaría debidamente alguna sanción impuesta en la parte a través de la cual previene a la hoy demandante ya que no existe precepto legal a través del cual pudiera el mismo determinar tal sanción sin que para ello este facultado por ley alguna, lo que transgrede nuevamente preceptos constitucionales precisos tales como los contenidos en los numerales 14 y 16 de nuestra carta magna.

Efectivamente se rompe con un principio de fundamentación y motivación debida, ya que no basta precisar tal o cual situación sino que debe establecer la autoridad responsable un método lógico, real, comprobable y apegado a derecho a través del cual pudiere sustentar lo determinado por la misma, lo cual por tanto redundaría en un ilegal actuar que deja en un total estado de indefensión al gobernado, remitiéndome para sustento de lo escrito en este párrafo a lo descrito en el cuerpo del presente.

Me permito manifestar que la publicación de los actos que se consideran inconstitucionales, tales como el acuerdo, orden, decreto o cualquier otro emanado por las diversas responsables se traducen en un acto violatorio de las garantías individuales citadas con antelación, bajo los mismos conceptos, al tratarse de la publicación de un acto derivado y emanado de actos notoriamente inconstitucionales, por lo que dichos actos derivan en inconstitucionales también. Al respecto solicito se tengan como reproducidos todos los conceptos de violación ya insertos a efecto de obviar en repeticiones innecesarias.

Al emitir la autoridad demandada la resolución que hoy se combate, es el que se refiere al hecho de que la resolución que se impugna adolece de legalidad, toda vez que se actualizó la figura de la CADUCIDAD en el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad demandada, lo cual se funda para el caso en concreto, en lo dispuesto en el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En efecto, la resolución que hoy se impugna la cual es de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2020 Dos Mil Veinte, fue iniciada en virtud de aviso que el suscrito ELIAS HADID ATRI le realizo a la autoridad demandada en fecha 24 de septiembre del año 2019 en el sentido de que mi representada es titular de los derechos de Dictamen Positivo de la Comisión Mixta de Mobiliario Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de fecha 18 de Noviembre del año dos mil once y que se había percatado que a diversa Sociedad denominada Gravity Publicidad S.A. DE C.V., había realizado indebido uso de del Dictamen Técnico Positivo de la Comisión Mixta que le habían sido otorgados a mi representada y en consecuencia se le habían otorgado Permisos Administrativos Temporales

revocables, pero además, mediante diverso escrito presentado por esta parte a la autoridad demandada en fecha 2 de octubre del año 2019, se le insistió en que le expidieran a mi representada copias certificadas de los expedientes Expediente No. 2017/002-10/O/1 y 2017/013-10/O/1, donde constaban dichos dictámenes técnicos dado que mi representada siendo titular de dichas comisiones no contaba con la documentación relativa a las mismas, siendo que también se le hizo saber a la autoridad en este último escrito que diversa persona se estaba ostentando como representante de MODUVOX S.A. DE C.V. y que estaba realizando uso indebido de dichas comisiones, situación que en ninguna forma hace referencia la demandada a esta situación, y que desde ese momento debió de dar por iniciado un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OFICIO**.

Ahora bien, la autoridad demandada en el antecedente 9 si hace referencia al señalamiento que esta parte le realizo mediante escrito que le presento en fecha 20 de febrero del año en curso en el sentido de que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha ocho de agosto del año dos mil seis, se revocaron los poderes otorgados a la C. Elvira Guadalupe Mier Rodríguez como Administradora Única de la Sociedad, luego, al ser manifestación propia de la demandada queda acreditado que desde ese fecha la demandada debió de iniciar el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OFICIO** y en consecuencia dictar la resolución correspondiente en términos de Ley.

Es el caso, que en la resolución hoy combatida la propia autoridad reconoce en los considerandos II que el suscrito le dio aviso de que la C. Elvira Guadalupe Mier Rodríguez mediante escritos fechados el día 2 de octubre del año 2019 y 20 de febrero del año 2020 ya no contaba con las facultades de Administradora Única de la Sociedad que represento MODUVOX S.A. DE C.V. (**JAMÁS SEÑALE QUE NO TUVIERA FACULTADES COMO APODERADA PUES SON SITUACIONES DIFERENTES, SER ADMINISTRADORA UNICA Y OTRA APODERADA DE UNA SOCIEDAD**), siendo entonces, que desde el momento en que la autoridad demandada suponiendo sin conceder que la C. Elvira Guadalupe Mier Rodríguez no contara con ninguna facultad como apoderada de MODUVOX S.A. DE C.V., todo acto realizado por la misma fuese declarado inoperante o dejase de tener efectos debió de resolverlo dentro de los tres meses siguientes al 20 de febrero del año 2020 y si tenemos que la resolución que ahora se combate fue dictada el día 16 de octubre del año 2020 y notificada a esta parte el día 12 de noviembre del presente año, existe un lapso de tiempo que corrió del 20 de febrero del año 2020 al 16 de octubre del 2020, dando un total de más de tres meses, pues son ocho meses y atento a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece que cuando los plazos se dispongan por mes o por año, estos concluyen el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, es decir, los tres meses sin actuar por la autoridad demandada corrieron del 20 de febrero del año 2020 al 20 de Mayo del 2020.

Ahora bien, el artículo 87 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece que se da fin al procedimiento administrativo,

cuando exista una "declaratoria de caducidad de la instancia", situación que en la especie no aconteció por parte de la autoridad demandada, ya que la autoridad debió haber dictado la declaratoria de caducidad de la instancia como lo establece el artículo en cita. Incluso cabe apuntar que el sustento para dictar la declaratoria de CADUCIDAD del procedimiento la prevé el artículo 93 fracción I que establece lo siguiente:

"Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y..."

Como puede observar esta H. Sala, la autoridad demandada dejó de actuar por más de tres meses en el procedimiento administrativo que nos ocupa, el cual fue iniciado de OFICIO como es el caso. Sin embargo, la autoridad contraviniendo lo dispuesto por los artículos arriba citados, emitió la resolución de fecha 16 de octubre del 2020, DECLARANDO LA EXTINCIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, AUTORIZADO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO EN SU TRIGESIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA (33-E/2008), DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO A FAVOR DE MI REPRESENTADA MODUVOX S.A. DE C.V., PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN RESPECTO DE ONCE ESPACIOS UBICADOS EN DIVERSOS PUNTOS DE LA VIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA CONTINUAR UTILIZANDO EL MOBILIARIO URBANO DENOMINADO "SITIO DE TAXIS CON CÁMARAS DE VIGILANCIA LAS 24 HORAS Y CAJERO AUTOMATICO" CON PUBLICIDAD INTEGRADA, POR UNA VIGENCIA DE 5 (CINCO) AÑOS, ASI COMO DE SU PRIMERA PRORROGA AUTORIZADA DURANTE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA (01/2017) DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, FORMALIZADO EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 109 FRACCION I DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO, RESPECTO DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE VIGENCIA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, MISMA QUE FENECIO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, resolución que fue dictada en contravención al principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir y ser la primera en respetar. Toda vez que el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone que: "Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente."

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis I. 7o. A.190 A, de la novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVII, del mes de enero de 2003, visible en la página 1737, misma que a la letra señala:

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si sus actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no esta obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S. A. de C. V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro, secretario: José Arturo González Vite."

Así también, resulta aplicable la Tesis I. 7o. A.173 A, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, del mes de julio de 2002, visible en la página 1258, la cual a la letra no indica:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANTO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUELLA OPERE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, solo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente, ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que

ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado”

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1027/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S. A. de C. V. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán, secretaria: Amelia Vega Carrillo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de jurisprudencia XII. 2º.8 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: V, Junio de 1997, Página: 727, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2º., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúa ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 472/96. PEMEX Refinación. 20 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Edén Wynter García, Secretario: Manuel González Díaz.”

Por otro lado, la autoridad demandada para declarar LA EXTINCIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, AUTORIZADO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO EN SU TRIGESIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA (33-E/2008), DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO A FAVOR DE MI REPRESENTADA MODUVOX S.A. DE C.V., PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN RESPECTO DE ONCE ESPACIOS UBICADOS EN DIVERSOS PUNTOS DE LA VIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA CONTINUAR UTILIZANDO EL MOBILIARIO URBANO DENOMINADO "SITIO DE TAXIS CON CÁMARAS DE VIGILANCIA LAS 24 HORAS Y CAJERO AUTOMATICO" CON PUBLICIDAD INTEGRADA, POR UNA VIGENCIA DE 5 (CINCO) AÑOS, ASI COMO DE SU PRIMERA PRORROGA AUTORIZADA DURANTE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA (01/2017) DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE

FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, FORMALIZADO EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 109 FRACCION I DE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO, RESPECTO DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE VIGENCIA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, MISMA QUE FENECIO EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, mediante la resolución combatida, se motiva en señalar que el suscrito en carácter de representante de MODUVOX S.A. DE C.V. le informo que la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ ya no tenía el carácter de Administradora Única de la Sociedad MODUVOX S.A. DE C.V., y que por tal motivo al haber solicitado esta última persona física la prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable, el dieciséis de enero del año 2019 al ya no contar con el carácter de Administradora Única ni representante legal de la sociedad permisionaria, esto es de MODUVOX S.A. DE C.V. NO SE PRESENTO EN TIEMPO Y FORMA LA SOLICITUD DE PRORROGA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE, sin embargo, dicha determinación está totalmente fuera de Derecho y esta dictada en una forma ilegal, lo anterior es así, pues como se desprende de mi escrito en donde se está basando la autoridad para llegar a su conclusión el suscrito jamás le indico que la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ, no contara con facultades de representación sino lo que le indico fue que ya no era Administradora Única de la Sociedad, situaciones totalmente contrarias, pero además de toda lógica jurídica, pues el hecho de no ser Administradora Única de una Sociedad no quita que pueda ser apoderada de la Sociedad y en ese sentido actuar en su representación, más aun cuando desde mi escrito que le fue presentado a la demandada en fecha 8 de febrero del año 2019 acompañe Testimonio Notarial y específicamente la escritura número 65,123 que ahora ofrezco como prueba y que acompaño a la presente en copia simple, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que son por el momento con los que cuento ya que los originales obran en diverso juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019, y donde ya solicite las copias certificadas y en cuanto me sean expedidas las exhibiré ante ese H. Tribunal, tal y como lo acredito con el escrito que acompaño a la presente con el sello de recibido por dicho Juzgado, donde constan las facultades de los miembros de la Sociedad MODUVOX S.A. DE C.V. y específicamente las facultades de la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ al pasar de Administradora Única a miembro del Consejo del Consejo de Administración y pero aún queda más de manifiesto las facultades con las que cuenta la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ respecto a la SOCIEDAD MODUVOX S.A. DE C.V., al desahogar el requerimiento que me fue realizado precisamente por la autoridad demandada y como lo señala la demandada en el punto 8 de antecedentes requirió a esta parte para efectos de que le señalara desde cuando la multicitada señora C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ, ya no contaba con el carácter de

Administradora Única y que desahogue mediante escrito que le presente en fecha 20 de Febrero del año en curso en donde acompañe la certificación de documentos mediante el acta 17,202 de fecha 6 de Diciembre del año 2019 y los cuales obran en poder de la demandada, pues aun cuando solicite cotejo de dichas documentales que en certificada acompañe con las copias simples que de igual forma agregue hasta la fecha no me han sido devueltas, pero para los fines que nos ocupan en dichas documentales constan las facultades de la multicitada persona física C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ, y específicamente en la CLAUSULA SEPTIMA DE LA POLIZA NUMERO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO de fecha 9 de agosto del año 2006, documentales que reitero obran en poder de la autoridad demandada al haberlas exhibido ante la misma al haberlas acompañado al escrito que le presente en fecha 20 de febrero del año 2020 y como consta con el sello de recibido por la demandada constan los documentos que acompañe a dicho escrito, luego lo procedente es declarar nulo el acto reclamado dado que el mismo está basado en un indebido análisis de las constancias que esta parte le hizo llegar e incluso en falsedades pues por una parte el suscrito jamás le señalo que la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ no contara con facultades de representación de MODUVOX S.A. DE C.V. sino lo que le indique fue que ya no era Administradora Única y para los fines de solicitar prorroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable que realizo y solicito la señora ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ en representación MODUVOX S.A. DE C.V., NO ERA MENESTER QUE FUESE ADMINISTRADORA UNICA, SOLO BASTA TENER REPRESENTACION AL EFECTO COMO EN LA ESPECIE SUCEDE.

En la especie con la resolución combatida existe una violación manifiesta los Derechos Humanos consagradas en la Constitución y principalmente en el artículo 1º, lo anterior es así, pues como se desprende de mis pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente esta parte le solicito a la demandada mediante escrito que le presento en fecha 8 de febrero del año 2019 diversas copias certificadas para saber el estado que guardaban los expedientes 2017/002-10/O/1 y 2017/013-10/O/1, donde constaban los dictámenes técnicos de las comisiones de los cuales mi representada era titular ya que no contábamos con la documentación relativa a las mismas y desconocíamos el estado que guardaban los mismos, siendo que la autoridad demandada hasta la fecha no nos ha expedido dichas copias certificadas e incluso en el juicio a que hice referencia en el punto que antecede, esto es el juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019, al no haberse expedido la autoridad Jurisdiccional se las ha solicitado con apercibimiento de Ley tal y como lo acredito con el escrito de pruebas que acompañe a dicho escrito y luego, entonces como íbamos a conocer el estado que guardaban los expedientes radicados ante la autoridad demandada y en consecuencia ejercer nuestro debido derecho de defensa más aun cuando ahora,

suponiendo sin conceder que la persona que solicito la prorroga no contara con facultades al efecto, luego a sus facultades y en base a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional esa Autoridad debe da analizar violaciones a los Derechos Humanos con la conducta de la autoridad demandada.

- VI. SE SIGNA LA PRESENTE DEMANDA EN ÉSTE APARTADO, PROSIGUIENDO CON EL ORDEN DEL NUMERAL 57 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, MANIFESTANDO QUE ADEMÁS SE SIGNA AL CALCE PARA EFECTOS LEGALES CONSECUENTES.



ELÍAS HADID ATRI EN REPRESENTACIÓN DE MODUVOX S.A. DE C.V.

CAPÍTULO SUSPENSIONAL

Desde éste momento se solicita la concesión de la suspensión a efecto de que no se suspendan los efectos y consecuencias de la autorización referida en el capítulo de antecedentes y mi representada continúe con el uso y explotación de la misma

IX.- LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de la resolución de fecha 16 de octubre del 2020, dictada por ANDREA GONZALEZ HERNANDEZ, TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. Con esta prueba se acredita el acto que se impugna. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la CITATORIO DE NOTIFICACIÓN de fecha 11 de noviembre del 2020, así como DATOS DE IDENTIFICACION de fecha 12 de noviembre del 2020, dejados ambos por el notificador adscrito a la Subdirección de Apoyo Jurídico Inmobiliario del gobierno de la Ciudad de México a mí representada. Con lo que se acredita la fecha en que inicia el plazo para interponer la demanda que hoy mí representada realizamos en tiempo y forma. Esta prueba se relaciona con

la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias selladas de demanda del juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
4. **LA DOCUMENTAL** consistente en las copias de solicitud que le realice a la demandada respecto de los expedientes 2017/002-10/O/1; 2017/013-10/O/1, presentado ante la misma en fecha 8 de febrero del año 2019 y copia simple de la escritura 65,123 agregada al mismo. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
5. **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito presentado ante el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliario, en fecha 4 de diciembre del año 2019, donde se me tuvo por acreditada la personalidad como apoderado de MODUVOX S.A. DE C.V., donde le informamos la controversia civil existente y solicitamos nos fueran expedidas las copias indicados en el punto anterior y una vez conocida la situación poder regularizar lo conducente ante dicha autoridad. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
6. **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito presentado ante el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliario, en fecha 20 de febrero del año 2020, donde se me tuvo por acreditada la personalidad como apoderado de MODUVOX S.A. DE C.V., y se le informo a la autoridad demandada la situación de la C. ELVIRA GUADALUPE MIER RODRIGUEZ respecto de mi representada MODUVOX S.A. DE C.V. y donde se desprendían las facultades de la misma respecto de la citada sociedad al acompañar la Certificación de documentos de MODUVOX S.A. DE C.V., en el acta 17.202 de fecha 6 de Diciembre del año 2019. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
7. **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito de ofrecimiento de pruebas que mi representada MODUVOX S.A. DE C.V., realizo en el diverso juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.;

MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.

8. **LA DOCUMENTAL** consistente en la copia del acuerdo que le recayó al escrito de ofrecimiento de pruebas que esta parte realizo en el diverso juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
9. **LA DOCUMENTAL** consistente en la contestación que a la demanda en el juicio ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, con número de expediente 155/2019, realizo la LIC. NORMA CAROLINA MAGAÑA LOPEZ, en representación de la SECRETARIA DE ADMINSTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
10. **LA DOCUMENTAL** consistente en escrito presentado en el diverso juicio Ordinario Mercantil radicado en el Juzgado 45 de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el rubro MODUVOX S.A. DE C.V. Vs MIER RODRIGUEZ ELVIRA GUADALUPE; GRAVITY PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; MODURBANO S.A. DE C.V. y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO ANTES OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, en donde estoy solicitando copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que acompaño a la presente en copia simple, así como el correspondiente pago de las mismas. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.
11. Al carecer el suscrito de los elementos necesarios, solicito atentamente se sirva solicitar a la autoridad demandada la exhibición en éste H Tribunal del Original o en su caso copias certificadas del expediente formado con motivo

de la autorización referida así como de aquello que conforma el expediente de donde emana la resolución que por ésta vía se impugna.

12. LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL TESTIMONIO NOTARIAL CON EL CUÁL ACREDITO MI PERSONALIDAD Y QUE HA QUEDADO DETALLADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE Y DEL CUÁL, EN TÉRMINOS, SOLICITO SU INMEDIATA DEVOLUCIÓN.

13. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezca a los intereses de mí representada. Esta prueba se relaciona con la descripción de los hechos y fundamentos de derecho que se hacen valer en la presente demanda.

14. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en los mismos términos de la probanza anterior.

POR LO EXPUESTO,

H. SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

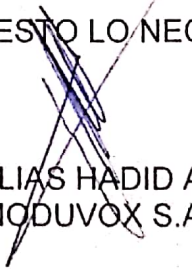
PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de la presente demanda de nulidad con la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizados a las personas indicadas para los efectos señalados.

TERCERO.- Admitir a trámite la demanda que se promueve a nombre de mi representada y tener por ofrecidas las pruebas, corriéndole traslado de la demanda a la autoridad demandada.

CUARTO.- Previa sustanciación del procedimiento, declarar la NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN que se combate y emitida por la autoridad demandada.

PROTESTO LO NECESARIO


ELIAS HADID ATRI
REP. MODUVOX S.A. DE C.V.